

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, diciembre 02 de 2021. En la fecha se deja constancia, que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda y el término de traslado venció en silencio. De otro lado, se debe señalar fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 2135**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00245-00  
**Proceso:** Divorcio de Matrimonio Civil  
**Demandante:** Eliana Mera Rivera  
**Demandado:** Herman Leónidas Oyola Becoche

Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandado señor HERMAN LEONIDAS OYOLA BECOCHE, a pesar de haber sido notificado de la admisión de la demanda el 08 de octubre de 2021 directamente a su correo electrónico [oyola6373@outlook.com](mailto:oyola6373@outlook.com), no dio contestación a la misma, por lo que así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

De igual manera, como de la revisión del expediente se advierte que es posible agotar en dicha diligencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren convenientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 ibídem<sup>1</sup> que estatuye lo siguiente: **“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se **proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (se destaca).

**de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.**

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, debe repararse que las mismas cumplen los presupuestos para decretarlas, sin embargo se limitarán los testigos a los señores JOHN JOIVERHT CAMAYO GRUESO y LUZ STELLA MERA RIVERA, pues se han citado a cinco (5) personas para declarar sobre unos mismos hechos, por lo que los dos testigos que se señalan, expondrán todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda, particularmente, en relación al tiempo de la separación de hecho.

Como prueba de oficio se dispondrá la práctica de un interrogatorio de parte a la demandante, ELIANA MERA RIVERA y al demandado HERMAN LEONIDAS OYOLA BECOCHE en el evento de comparecer a la audiencia.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *Lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado<sup>2</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4 del art. 372 del C.G del P.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de este proceso, por parte del demandado HERMAN LEONIDAS OYOLA BECOCHE, conforme a la motivación precedente.

---

<sup>2</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: FIJAR** el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior.

**CUARTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

**5.1-** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores JOHN JOIVERHT CAMAYO GRUESO y LUZ STELLA MERA RIVERA quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, particularmente en relación al tiempo de la separación de hecho de los cónyuges.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** de oficio la práctica de interrogatorio de parte a la demandante ELIANA MERA RIVERA y al demandado HERMAN LEONIDAS OYOLA BECOCHE en el evento de comparecer a la audiencia, en relación con los hechos objeto del litigio.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**OCTAVO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del

presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>3</sup>

**NOVENO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 201 del día 03/12/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6718573b8f004b264fad9dd673cabf613ded2ad461effb21c020369a80b120c3**

Documento generado en 02/12/2021 03:54:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.